

Institución Nacional de Derechos
Humanos y Defensoría del Pueblo



Mecanismo Nacional de Prevención

**Monitoreo Sistema de Protección de Tiempo Completo de Niñas, Niños y
Adolescentes**

Informe sobre el Centro Carpei de atención en salud mental

Maldonado

Informe N°127 /MNP- SP/2022

Montevideo, 03 de marzo del 2022



ASPECTOS GENERALES

La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH), actuando como Mecanismo Nacional de Prevención (MNP)¹, desde marzo del 2020 ha realizado un monitoreo de la Clínica Carpei SRL, ubicada en la zona de Jagüel de la ciudad de Maldonado.

El establecimiento Carpei es un centro en convenio con INAU, que presta servicios de atención integral especializados en salud mental, bajo dos modalidades: atención integral en salud mental para adolescentes de 13 a 17 años que presentan trastornos mentales compensados² y atención en episodios agudos. Ambas modalidades coexisten en un mismo proyecto. El centro comenzó sus servicios el 19 de diciembre de 2019, en el marco de la asignación de la licitación³ realizada por el INAU para la contratación de servicios de atención en salud mental.

En la última visita realizada por el Mecanismo (7 de octubre de 2021), se encontraban en el centro 35 adolescentes que residían bajo la modalidad de atención integral en salud mental y 10 bajo la modalidad de atención para episodios agudos.

¹ El MNP es un organismo de control y de colaboración de carácter autónomo e independiente de los poderes del Estado. Funciona en el ámbito de la INDDHH y ha sido creado por mandato del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT), a fin de prevenir prácticas de tortura u otras formas de malos tratos hacia las personas privadas de libertad.

² En el pliego de contratación de servicios de atención integral especializados en salud mental del INAU, se hace referencia a trastornos mentales. Según la normativa nacional se define como trastorno mental la “Existencia de un conjunto de síntomas y conductas clínicamente reconocibles, asociado en la mayoría de los casos con el malestar y con la interferencia con el funcionamiento personal. La desviación social o el conflicto, tomados aisladamente y sin estar ligados a disfunciones personales, no deberán incluirse en la noción de trastorno.” (ley 19.529 de Salud Mental, artículo 2).

³ INAU Contratación de servicios de atención integral especializados en salud mental (Licitación pública n.º 13/018, expediente 44203/018, resolución 1999/2019, acta 2019/0031)



METODOLOGÍA

En las visitas se utilizó la metodología del MNP⁴, a la vez que se tomó como referencia el instrumento de Calidad y Derechos de la Organización Mundial de la Salud (OMS)⁵ basados en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). A su vez, dicho instrumento fue ajustado incorporando el enfoque de derechos de infancia, emanado de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)⁶.

Del instrumento de la OMS se abordan los temas: “Protección contra la tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, como también contra la explotación, la violencia y el abuso” (artículo 15 CDPD y artículo 37 CDN); “Derecho al goce de una salud física y mental del más alto nivel posible” (artículo 25 CDPD y artículo 24.1 CDN) y “Derecho a un nivel de vida adecuado” (artículo 28 CDPD y el artículo 27 CDN).

De acuerdo a la metodología general del MNP, se realizaron:

- a) entrevista con autoridades presentes en el centro;
- b) recorrida general de las instalaciones y realización de registro fotográfico;
- c) entrevista con los y las adolescentes residentes y funcionarios/as buscando las mayores garantías de privacidad y anonimato;
- d) revisión de documentación de referencia.

En el marco de la emergencia sanitaria, se ajustó la metodología de visitas del MNP, de modo de adecuar las acciones de prevención sanitaria que la coyuntura actual exige (uso del tapabocas, distanciamiento físico e ingreso limitado al centro). En este sentido, en las

⁴ Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2002, que entró en vigencia el 23 de junio de 2006. Disponible en internet en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCAT.aspx>. Ratificado por Uruguay e incorporado a su legislación a través de la Ley Nº 17.914 del año 2005. Disponible en internet en <https://docs.uruguay.justia.com/nacionales/leyes/ley-17914-oct-21-2005.pdf>.

⁵ Organización Mundial de la Salud “Instrumento de Calidad y Derechos de la OMS. Evaluando y mejorando la calidad y los derechos humanos en los establecimientos de salud mental y de apoyo social” 2012.

⁶ Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Organización de las Naciones Unidas. Disponible en internet en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



visitas se priorizaron las entrevistas con las y los adolescentes, personal y revisión de documentación. Y en contacto por videollamada se entrevistó a la dirección técnica, coordinación y equipo técnico del centro.

El monitoreo tuvo como objetivo relevar prácticas y condiciones de vida en las que se encontraban las y los adolescentes residentes en el establecimiento, que pudieran representar un riesgo potencial de violencia institucional e interpersonal.

Para ello se definieron los siguientes objetivos específicos:

- Observar y recoger información referida a la relación entre pares y de funcionarios/as con las personas que residen, el uso de métodos alternativos al aislamiento, así como las medidas para prevenir la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes y otras formas de maltrato y abuso.
- Relevar las condiciones en las que se promueve el derecho al goce de una salud física y mental, observando la calificación y dotación del personal del centro, los servicios de salud que se brindan, el tratamiento y rehabilitación psicosocial, así como la disponibilidad y uso de la medicación psicotrópica.
- Constatar las condiciones en que se desarrollan las medidas de protección en el centro que garanticen un nivel de vida adecuado.



ANTECEDENTES

El día 13 de marzo del 2020 se desarrolló una primera visita de inspección al centro, en la que participó un equipo interdisciplinario de profesionales del MNP. En la visita se entregaron los oficios N° 601/MNP-SP/2020 y N° 602/MNP-SP/2020⁷ con solicitud de información general estandarizada para centros del sistema de protección especial especializado, de acuerdo a lo establecido en el art. 20 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (por su sigla en inglés, OPCAT)⁸. El 27 de marzo del 2020 el MNP recibió respuesta parcial⁹ de la información solicitada en los oficios.

En la visita se relevaron prácticas y condiciones de vida que representaban un riesgo de violencia institucional e interpersonal, así como vulneración de derechos para las y los adolescentes que allí residían. Se constataron prácticas violentas, a nivel verbal y físico, por parte del personal y equipo de dirección hacia las y los residentes. Así como el uso inadecuado de las medidas de contención físicas y farmacológicas, las cuáles eran utilizadas de forma continua y como sanción. Se constataron importantes dificultades para el suministro de la medicación, lo que generaba discontinuidad en los tratamientos y por lo tanto una atención inadecuada. Finalmente se relevaron situaciones de malas condiciones

⁷ Para relevar la información referida al dispositivo para atención de episodios agudos que funciona en Carpei, se entregó el oficio N° 601/MNP-SP/2020 y el oficio N° 602/MNP-SP/2020 referido al dispositivo de atención integral en salud mental para trastornos compensados.

⁸ OPCAT. Artículo 20. A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles: a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento; b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención; c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios; d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente; e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar; f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

⁹ No se envió el proyecto del centro, el cuál según expresó la dirección del centro se entregaría contra firma de compromiso de confidencialidad en una instancia de reunión con el equipo del MNP.



en el mantenimiento edilicio, así como en la vestimenta e higiene personal de las y los adolescentes.

Por lo tanto, el equipo del MNP solicitó una reunión de forma urgente a la dirección del Programa de Intervenciones Especializadas (PIE) del INAU, la cuál se concretó el 24 de marzo del 2020. En dicho encuentro participaron por el INAU, el director del PIE, la coordinadora de supervisión, una integrante del equipo de supervisión y una de las integrantes del Mecanismo para la Recepción y Abordaje de situaciones de Violencia Institucional (MERA VI). El día 31 de marzo de 2020, se envió al directorio del INAU, el oficio N° 610/MNP-SP/2020, con las constataciones y recomendaciones.

Se plantearon al INAU, tres grandes recomendaciones integradas cada una de ellas a su vez por elementos concretos y medibles¹⁰

¹⁰ Oficio N1 610/MNP-SP/2020 “De acuerdo a las constataciones realizadas, se recomienda a INAU:

1. De forma urgente, realizar medidas que erradiquen situaciones de violencia institucional e interpersonal, malos tratos y abusos hacia los y las adolescentes que residen en el centro.
 - 1.1. Investigar situaciones de posibles malos tratos, abusos y/o violencia institucional, supervisar las resoluciones y medidas adoptadas por el centro para su resolución.
 - 1.2. Revisar en conjunto con la supervisión de INAU y de carácter urgente, las prácticas de sanción y el uso del cuarto de contención, de modo de diferenciar las medidas disciplinarias de aquellas que configuran castigo y son vulneradoras de derechos.
 - 1.3. Exigir y orientar en la elaboración, capacitación y puesta en práctica de un protocolo de uso del cuarto de aislamiento y de medidas de contención de modo de ajustarlas a las pautas establecidas por OMS y avaladas por INAU, en un período no superior a tres semanas.
 - 1.4. Exigir que en un lapso de una semana se elimine la residencia del director en el centro.
2. Implementar de forma urgente un proceso de supervisión en el centro, orientado hacia la transformación del modelo de atención, que garantice el derecho de los y las residentes al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
 - 2.1. Supervisar y orientar, que un lapso no mayor a un mes, se adecue la atención de la salud física y mental, ya sea en tratamientos, acceso a especialistas y mediación adecuada y controlada.
 - 2.2. Exigir que en un plazo no mayor a un mes, se desarrolle un plan de capacitación continua del personal que trabaja con los y las adolescentes, que incluya la perspectiva de derechos humanos, infancia, atención en salud mental, necesidades específicas cotidianas, promoción de su autonomía y de su inclusión en la vida comunitaria.
 - 2.3. Que el centro integre los recursos humanos faltantes requeridos en la licitación, principalmente en la atención sanitaria, en un plazo no mayor a un mes.
 - 2.4. Implementar, en un plazo no mayor a un mes, una propuesta de actividades en conjunto con los residentes acorde a sus edades, preferencias y perfiles, que promueva el criterio socio- educativo del centro.
 - 2.5. Vincular al trabajo del centro Carpei, los recursos necesarios para que desarrollen una estrategia de abordaje de la temática de consumo problemático de sustancias psicoactivas.
3. Promover que se generen en el centro Carpei las condiciones mínimas necesarias para garantizar el acceso a un nivel de vida adecuado para los y las adolescentes que allí residen.
 - 3.1. Supervisar que el centro provea de las condiciones necesarias y suficientes en alimentación, vestimenta, material de higiene personal según se detalla en el pliego de licitación a servicios de atención integral



1. De forma urgente, realizar medidas que erradiquen situaciones de violencia institucional e interpersonal, malos tratos y abusos hacia los y las adolescentes que residen en el centro.
2. Implementar de forma urgente un proceso de supervisión en el centro, orientado hacia la transformación del modelo de atención, que garantice el derecho de los y las residentes al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
3. Promover que se generen en el centro Carpei las condiciones mínimas necesarias para garantizar el acceso a un nivel de vida adecuado para los y las adolescentes que allí residen.

El 7 de abril del 2020 en la primera reunión del director del MNP Dr. Wilder Tayler, con el nuevo presidente del INAU, Dr. Pablo Abdala, se planteó la preocupación frente a las vulneraciones de derechos a los y las adolescentes constatadas en el Centro Carpei y la necesidad de un seguimiento sistemático desde el equipo de INAU. El Dr. Abdala expresó su compromiso en realizar un seguimiento y supervisión al centro que garantizará los derechos de quienes allí residen.

En la misma fecha, se comunicaron desde la dirección de Carpei con el MNP, solicitando una entrevista para tomar conocimiento de la presunta denuncia realizada. Se dio respuesta a dicha solicitud, detallando las funciones y facultades de la labor del MNP y en este marco se expresó que era el INAU el organismo responsable de realizar las comunicaciones que considerara pertinentes.

Por consiguiente un equipo interdisciplinario de profesionales del MNP, realizó una segunda visita de seguimiento de recomendaciones al Centro el día 29 de mayo de 2020. Por la situación de emergencia sanitaria se priorizó realizar entrevistas con las y los adolescentes; entrevistas con el personal de atención directa y revisión de documentación.

especializados en salud mental. 3.2. Promover que en un lapso no mayor a una semana, redistribuir el uso de las habitaciones disponibles, equipar todas de sábanas y acolchados en buenas condiciones.”



Con fecha del 14 de agosto del 2020, el INAU envió al MNP el expediente N° 12 661 2020 que da respuesta al Oficio N° 610/MNP-SP/2020, oficio que presenta las constataciones y recomendaciones en función de la visita realizada a Carpei el 13 de marzo del 2020. En dicho expediente se informan las acciones implementadas por el INAU en función de las recomendaciones planteadas por el MNP.¹¹

A la vez que se ha desarrollado monitoreo con entrevistas a distancia con el equipo de dirección y equipo técnico del Centro, los días 23 de abril de 2020 y el 28 de julio de 2021.

El día 07 de octubre de 2021 se realizó una tercera visita de seguimiento de recomendaciones al centro por un equipo interdisciplinario de profesionales del MNP.

A partir de la información relevada en el seguimiento a distancia, el día 12 de octubre del 2021 se envió a INAU Oficio N°039/MNP-SP/2021 solicitando información en relación a las y los adolescentes e información sobre la situación de las denuncias contra funcionarios/as de Carpei, así como las resoluciones adoptadas por el INAU. La respuesta del oficio fue enviada por INAU el 1 de diciembre de 2021.

El día 18 de noviembre de 2021, se mantuvo una reunión con el director técnico, el coordinador e integrantes del equipo técnico del centro. Posteriormente, el 24 de noviembre de 2021 se enviaron al centro los Oficios N°059/MNP-SP/2021 y N°060/MNP-SP/2021, con solicitud de información estandarizada para los centros de salud mental. La respuesta de dicho oficio se dio en tiempo y de forma parcial.¹²

A parte, se ha realizado seguimiento de situación del Centro, en las reuniones periódicas que se mantiene con MERAVI.

¹¹A partir de ello, desde el INAU, "... se pauta una intervención coordinada de varias áreas del Instituto: Espacio salud, área nutrición, unidad territorial departamental, Coordinación de Ingresos Especializados (CIE). Se definen ejes de análisis para el proceso de intervención (...). Se instrumenta un proceso de supervisión ampliado con visitas semanales en duplas. (...) Por otro lado, se cita a la empresa CARPEI SRL la es observada por escrito, se transmiten las debilidades identificadas y se realizan indicaciones al respecto."

¹² No se adjuntan los materiales solicitados (ej. protocolo de aplicación de medidas de contención).



Por consiguiente, el MNP ha realizado un continuo monitoreo del Centro Carpei, desde el día 13 de marzo de 2020, habiendo constatado en el proceso sucesivas prácticas y condiciones de vida que significan un riesgo de violencia institucional e interpersonal y vulneración de derechos para las y los adolescentes que allí residen.



RESULTADOS Y CONCLUSIONES

A continuación se presentan las constataciones, en relación a los estándares que integran los temas abordados, según la evaluación de Calidad y Derechos de la Organización Mundial de la Salud.

Derecho a ser protegida/o contra malos tratos, violencia, explotación y abuso

La normativa internacional exige que se aseguren a todas las personas garantías de protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y toda forma de perjuicio o abuso físico, mental o sexual, descuido o trato negligente, explotación y violencia (artículo 15 CDPD¹³ y artículo 37 CDN¹⁴). Para ello se deberían adoptar todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para protegerlos (artículo 16 CDPD¹⁵ y artículo 19 CDN¹⁶).

El MNP monitorea que el personal trate con humanidad, dignidad y respeto a las y los residentes. Que ninguno de los niños, niñas y adolescentes sea sometido a abuso verbal, físico, sexual o mental, así como tampoco a descuido físico y/o emocional. Se releva si se han adoptado medidas apropiadas para prevenir las diferentes formas de abuso y malos tratos, generando mecanismos de protección y asegurando la confidencialidad. Así mismo, se monitorea que los niños, niñas y adolescentes no sean sometidos a aislamiento o contención como forma de castigo o sanción.

En el monitoreo a distancia realizado el 28 de julio de 2021, así como en la visita del 7 de octubre de 2021 se planteó desde la dirección del centro que existían varias denuncias

¹³ CDPD. Artículo 15 Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

¹⁴ CDN. Artículo 37. Los Estados Partes velarán porque: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

¹⁵ CDPD. Artículo 16 Protección contra la explotación, la violencia y el abuso. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

¹⁶ CDN. Artículo 19 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.



contra funcionarios y funcionarias del centro. A partir de lo relevado, se envió al INAU el oficio N° 39/ MNP-SP con fecha 12 de octubre de 2021, solicitando información sobre las y los adolescentes e información sobre la situación de las denuncias contra funcionarios/as del centro y las resoluciones adoptadas por el INAU.

En respuesta al oficio N° 39/ MNP-SP/2021, el INAU informa que son ocho (8) las denuncias hacia el centro. Estas se refieren a **situaciones de malos tratos, atención inadecuada, abuso sexual hacia una adolescente por parte de un funcionario, prácticas sexuales abusivas entre adolescentes, así como lesiones por mal procedimiento en la aplicación de medidas de contención**¹⁷.

En la reunión llevada a cabo el día 18 de noviembre, con la dirección técnica, el coordinador y el equipo técnico del centro, se toma conocimiento de otras denuncias que no estaban comprendidas en las informadas por el INAU. El equipo de dirección refirió que un enfermero denunció en el centro las siguientes irregularidades: **administración de medicación por parte de funcionarios no idóneos, siendo el coordinador quien en ocasiones administra inyectables intramusculares a las y los residentes; ingesta de medicación destinada a los residentes atendidos por parte del personal en el turno de la noche; y el registro fotográfico de las adolescentes mientras dormían realizado por el coordinador del centro empleando su celular personal**. Asimismo, refiere que una

¹⁷ Según respuesta de INAU al Oficio N°39/MNP-SP, brevemente se detallan las ocho denuncias al centro Carpei:

1. Octubre/21, un centro educativo, denuncia prácticas sexuales abusivas entre adolescentes.
2. Septiembre/21, se recibe a través de Línea Azul denuncia referente a malos tratos y condiciones de atención inadecuadas dentro del centro.
3. Septiembre/21, se recibe a través de Línea Azul denuncia referente a un enfermero que fue despedido por notoria mala conducta.
4. Junio/21, equipo de territorio denuncia situación de abuso sexual a adolescente por parte de un educador.
5. Enero/21, se constata lesión a adolescente al ser conducida por educadora a sala de contención.
6. Octubre/20, desde el mismo centro educativo se realiza denuncia referente a malos tratos a una adolescente en procedimiento de contención.
7. Agosto/20, se recibe denuncia desde un centro educativo, referente a condiciones de atención inadecuadas.
8. Marzo/20, mediante oficio de la INDDHH, se recomienda garantizar prácticas institucionales ajustadas a derecho, ajustar criterio de uso de cuarto de aislamiento y condiciones de atención adecuadas para los adolescentes.



enfermera vacunadora, la cual estando en el centro por motivos de la vacunación contra Covid-19, observó un ***proceder inadecuado con un adolescente al momento de realizar la contención física*** y planteó a las autoridades del centro que realizaría la denuncia en el MSP.

La denuncia sobre las fotografías a los internos fue reconocida por el propio coordinador en la entrevista con el equipo del MNP. Según expresó realizaba dicho registro desde su celular personal con la intención de demostrar que permanecían con la ropa de uso diario en lugar de la ropa de dormir. Desde el MNP se considera que dicha conducta es inapropiada ya que el coordinador obtiene fotografías desde su celular personal del cuerpo de las adolescentes a pesar de la existencia de registro fílmico en cada dormitorio y que en cada turno de funcionarios/as se encuentra un coordinador responsable para poder chequear la información requerida. Tal accionar no tiene justificación y se realiza desde una posición de poder y en el contexto de un vínculo desigual, frente a las adolescentes que se encuentran hospitalizadas en un centro de salud mental.

Considerando que el número de denuncias que tiene conocimiento INAU es parcial, y que existe un volumen mayor según referencia de la dirección del centro y dadas las situaciones denunciadas y el hecho de que provienen de diferentes actores, las mismas requieren una investigación exhaustiva y un análisis en conjunto para constatar si existe o no un patrón estructural de vulneración de derechos. Es fundamental considerar el posible riesgo al que están expuestos las y los adolescentes que residen en el centro, tomando las medidas necesarias para preservar su integridad.

Asimismo, preocupa que en la instancia de entrevista con el MNP desde el equipo de dirección del centro, se haya minimizado la entidad de las denuncias, con argumentos referidos contra las y los denunciantes. El no evaluar las denuncias en su real gravedad y dimensión, podría ayudar a perpetuar situaciones de vulneración sistemática de derechos de estos adolescentes en los que confluyen múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación.

Por su parte la respuesta del INAU al oficio N° 39/ MNP-SP/2021, no profundiza sobre las

medidas que se adoptaron para prevenir que se sigan dando hechos como los denunciados. En efecto, la respuesta da cuenta de la conformación de “un grupo de trabajo con amplia representación institucional para analizar, orientar acciones y sugerir definiciones respecto a los centros contratados con CARPEI”, el cual comenzó a funcionar en el mes de noviembre 2021, sin especificar quiénes conforman al grupo y la modalidad de trabajo. Asimismo se decidió la suspensión de nuevos ingresos de adolescentes a ambos dispositivos (para trastornos mentales compensados y situaciones agudas), sin especificar la fecha de inicio de dicha medida y el tiempo previsto para aplicarla. También se establece la aplicación de sanciones económicas al centro, las cuales al momento de la respuesta del oficio se encuentran en proceso de aprobación por parte del directorio.

Corresponde señalar además, que en el establecimiento no existe un mecanismo receptor de denuncias eficaz, confidencial y que incluya una perspectiva de género, que permita efectuar y articular denuncias, y que las mismas sean canalizadas en debida forma.

Durante el monitoreo se observaron prácticas inadecuadas en el relacionamiento del director técnico con las y los residentes, donde él mismo se autodenomina “papá”. Asimismo, se observaron comentarios y conductas inapropiadas hacia las adolescentes como: “mira sino es divina” y “ella que es preciosa”, “y de aquella que voy a decir, si es divina; mírala”, “nada para quejarse”, mientras las abraza, y/o tomaba del cuello, haciendo referencias a que “tienen cosquillas”.

Cabe destacar que este trato hacia las y los adolescentes, así como la denominación de su persona como “papá” es un elemento que se había relevado en las visitas realizadas anteriormente, y en la última visita se observó que estaba naturalizado como una forma de relacionarse para con las adolescentes del centro.

La construcción del vínculo de cercanía y confianza no implica el contacto físico ni las connotaciones sobre el aspecto físico y/o comportamiento de las residentes, que en este caso deja expuesta la relación de asimetría frente a las y los adolescentes, no sólo desde lo inadecuado del contacto sino también desde la valoración que realiza. Por otra parte resulta



inadecuada la autodenominación de "papá" en este contexto, lo cual refuerza la infantilización de los y las residentes y fortalece el rol de autoridad, en el marco de historias de vida donde esta denominación adquiere un sentido particular.

Las Directrices sobre modalidades alternativas de cuidado de los niños¹⁸, que buscan establecer precisamente una protección especial para aquellas niñas, niños y adolescentes que se encuentran institucionalizados, plantean que los adultos a cargo deben construir relaciones positivas y seguras.

90. Los acogedores deberían comprender la importancia de su función en el desarrollo de unas relaciones positivas, seguras y formativas con los niños, y estar en condiciones de cumplirla.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dentro de los principios y garantías de protección para los cuidados alternativos de niñas y niños, expone que el carácter personalizado de la atención no debe dar lugar a la confusión del tipo de vínculo que allí se genera entre el personal y los niños y niñas institucionalizados.

476. La Comisión advierte que el carácter personalizado o individualizado de la atención no debe dar lugar a una confusión en relación a la naturaleza de la relación del personal con los niños, niñas y adolescentes que allí se encuentran, puesto que dicha relación no constituye una relación de tipo familiar en sentido estricto. La Comisión observa con preocupación que un problema asociado a las largas permanencias en las instituciones, es que el personal de las mismas suele asumir un papel sustitutivo de la familia de origen de las niñas y los niños. El papel y las funciones del personal deberían definirse claramente y distinguirse de las de los padres o la familia del niño. La necesidad de evitar la confusión referida no debe sin embargo tener como consecuencia desconocer al niño en su dimensión subjetiva y emocional y la relevancia de que pueda crear vínculos positivos y de confianza con

¹⁸ Organización de las Naciones Unidas. (2010, febrero 24). Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños (A/RES/64/142), página 16



sus cuidadores, con un trato cercano y humano. La atención no debe tener como centro únicamente la atención de las necesidades básicas y la protección de su integridad física, tal como ha sido identificado en algunos relevamientos.¹⁹

En este sentido, debe prevalecer en los centros el trato respetuoso, la generación de vínculos institucionales y profesionales basados en el respeto por la singular situación de cada niña, niño, adolescente y familia, conjuntamente con una estrategia garantizadora de derechos.²⁰

En relación a los cuartos de contención, el centro cuenta con dos espacios destinados como “salas de cuidados especiales”, uno en el sector de varones (cuarto N°3) y otro en el sector de mujeres (cuarto N°18).

En el cuarto N°3 la apertura de la puerta es a través de una llave magnética, que mientras permanece abierta suena una alarma hasta que se cierre nuevamente. Cuenta con varias camas, por lo que puede ser un espacio compartido. En el caso en que exista conflicto entre los adolescentes que ingresan a la sala, se utiliza el cuarto del sector de mujeres. El cuarto al momento de la última visita (7 de octubre), cuenta con un baño con la totalidad de los insumos (ducha, pileta, inodoro).

El cuarto N°18 que se encuentra en el sector de las mujeres, posee dos camas de metal, una sola con colchón, la cual era utilizada para la colocación de medidas de contención mecánica de ser necesarias. El baño en este cuarto no posee ningún artefacto y se encuentra “tapiado” (Foto 1), debido a las roturas generadas tras un episodio de excitación psicomotriz de una residente con intentos de autolesionarse. Este cuarto es lindero con la enfermería, y está conectado por una pared revestida con ladrillos de vidrios, permitiendo ser vista de forma difusa.

En respuesta al oficio N°059/MNP- SP, el centro informa que ambos baños “fueron clausurados por seguridad”.

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). El derecho del niño y la niña a la familia: Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. página 194.

²⁰ La Institucionalización de Niños, Niñas y Adolescentes. ¿Protección y Promoción De Derechos o Estigmatización Social? El caso de Catamarca, 2016 Flacso Argentina.



El acceso a ambas salas desde enfermería no es sencillo ni rápido por las puertas que se interponen. De todas formas, cada dormitorio y sala de contención posee cámaras, con un monitor que se encuentra en la enfermería.



Foto 1. Baño Sala de cuidados especiales mujeres. Registro fotográfico del MNP octubre 2021.

Estas salas de contención, según lo informado por la dirección técnica son utilizadas para contener a las y los adolescentes durante un episodio de excitación psicomotriz y en caso de ser necesario para colocar las medidas de contención mecánica. Si bien desde la dirección se expresa que el periodo de permanencia en este espacio es muy breve, de las entrevistas con las y los adolescentes se desprende que pueden permanecer varios días en la sala de cuidados especiales.

Asimismo, desde la dirección del centro se reconoce que ante la situación de que un o una adolescente golpee a alguien del personal, se establece un tiempo de tres a cinco días de sanción. Según refirieron dicha medida se cumple sin poder salir al exterior del centro, sin

embargo de acuerdo al relato de las y los adolescentes dichas medidas de castigo se cumplen en la “sala de cuidados especializados”, sin mantener contacto con el exterior.

Por un lado, la sanción impuesta vulnera los derechos de las y los adolescentes ya que utiliza el aislamiento para aplicar una medida disciplinaria, y por un tiempo excesivo. Esta práctica contradice las directrices establecidas por la Asamblea General de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños.²¹

96. Todas las medidas disciplinarias y de control del comportamiento que constituyan tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, *incluidas las medidas de aislamiento e incomunicación* o cualesquiera otras formas de violencia física o psicológica que puedan poner en peligro la salud física o mental del niño, deben quedar prohibidas estrictamente de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para impedir tales prácticas y garantizar su punibilidad conforme al derecho.²²

Por otro lado, los cuartos de contención deberían ser espacios individuales, acogedores y tranquilos que permitan a las y los adolescentes procesar situaciones de angustia y ansiedad, convirtiéndose en uno de los elementos sustantivos para atenuar el escalamiento que podría derivar en una crisis de excitación psicomotriz.²³ Por lo tanto, estos espacios en ningún caso pueden ser usados como espacios para aplicar una medida disciplinaria de encierro o castigo y no pueden ser utilizados de forma indistinta para aplicar medidas de contención psico-emocionales, física o mecánica.

El uso inadecuado de la sala de contención, había sido una constatación del MNP en la primera visita efectuada en el mes de marzo de 2020, siendo una recomendación específica para generar modificaciones por parte de INAU en el Oficio N° 610/MNP-SP/ 2020.

²¹ Organización de las Naciones Unidas. (2010, febrero 24). Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños (A/RES/64/142)

²² Organización de las Naciones Unidas. (2010, febrero 24). Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños (A/RES/64/142), página 16

²³ INDDHH-MNP (2019) “La infancia que no queremos ver. Encierro y salud mental de niñas, niños y adolescentes.



De las entrevistas realizadas a los y las adolescentes en el centro, se relevó el uso excesivo de la fuerza empleado por los/las funcionarios/as al momento de “reducir”, trasladar y/o colocar las medidas de contención mecánica, refieren incluso que suelen ser lesionados en dichos procedimientos.

Según respuesta al oficio N° 39/ MNP-SP/2021, INAU informa que por medio de una investigación: “se constata lesión en adolescente al ser conducida por educadora a la sala donde se le aplicarían medidas de sujeción mecánica”, por lo que se dispuso medidas de protección para una adolescente y una sanción económica al centro (art. 45 literal c del RGC), la cual se encuentra a estudio del Directorio.

En cuanto a las medidas de contención física el director técnico del centro refiere la existencia de un protocolo a seguir para su colocación, las cuales son indicadas únicamente por la parte médica. Al día de la fecha el MNP no ha accedido a dicho material, en respuesta al oficio MNP/ N°059/2021 informan que poseen un protocolo pero no es adjuntado a pesar de la solicitud.

Derecho a la atención adecuada en salud física y mental del más alto nivel posible

El MNP monitorea el derecho al goce de salud física y mental del más alto nivel posible, donde los niños, niñas y adolescentes accedan a servicios, programas y atención en salud necesarios para su condición sin ningún tipo de discriminación, con controles periódicos del tratamiento que reciben y las demás condiciones vinculadas a su internación (artículo 25 de la CDPD²⁴ y artículo 24.1 de la CDN²⁵).

El centro Carpei no presenta una discriminación de atención entre ambas modalidades: atención integral en salud mental para adolescentes de 13 a 17 años que presentan

²⁴ CDPD, artículo 25. Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud.

²⁵ CDN Artículo 24. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.



trastornos mentales compensados y atención en episodios agudos, a pesar que la licitación reivindica que cada modalidad de atención debe contar con un proyecto de atención diferenciada en las diferentes áreas de intervención, con el objetivo de promover y garantizar los derechos de las y los residentes. Dicha falta atenta los requerimientos de cuidado especializados que requieren los y las adolescentes atendidos en cada una de las modalidades de atención en el centro. Según informa INAU²⁶, a marzo 2021 no se había logrado establecer una “clara discriminación entre los dos dispositivos que coexisten en el centro, lo cual homogeniza contextos de atención para adolescentes que se encuentran en momentos distintos en cuanto a su salud mental, que tiene requerimientos diferentes”.

En cuanto a la dotación de personal, a pesar de que el centro presta servicios bajo dos modalidades, el personal afectado para ambos servicios es el mismo, lo que impacta directamente en la calidad de atención requerida para tales servicios.

En cuanto al consumo de sustancias psicoactivas, se observa en los registros de enfermería y parte diario la existencia de situaciones de consumo problemático de sustancia psicoactivas por parte de los y las residentes. Incluso el centro ha empleado el uso de análisis clínicos para confirmar tales hechos, como por ejemplo la realización de test de detección de sustancias.

De las entrevistas con las y los residentes surge la naturalización de salidas no autorizadas relacionadas con situaciones de consumo, así como la cercanía y conocimiento de los lugares de venta circundantes que facilitan el acceso a estos circuitos. En la revisión de documentos se puede observar en los registros, que luego de constatar que un o una adolescente consume sustancias psicoactivas en una salida o que ingresa bajo efectos de consumo al centro, puede ser sancionado sin poder salir del centro por varios días, como medida disciplinaria, por lo que el abordaje registrado ante la constatación de consumo es de sanción para con las y los residentes.

²⁶ Informe de supervisión al centro Carpei, que se adjunta en la respuesta de INAU al N°039/MNP-SP/ 2021.



Sin embargo, el INAU respondió al Oficio N°39/2021 MNP-SP, que el centro coordina tanto con el Dispositivo Ciudadela Maldonado (puerta de entrada de Junta Nacional de Drogas para la información, asesoramiento, diagnóstico y derivación oportuna a la red de tratamiento del consumo problemático de sustancias) como con el Centro Jagüel (Centro perteneciente a la Junta Nacional de Drogas que ofrece tratamiento en modalidad residencial, diurno y ambulatorio) para intervenir cuando las situaciones lo ameriten. No informa cuántos adolescentes están efectivamente utilizando estos dispositivos, la frecuencia ni la modalidad de tratamiento. Tampoco se especifica el número ni el tipo de coordinaciones entre equipo técnico del centro y dichos dispositivos de la red, cercanos en su ubicación.

El enfoque para abordar estas situaciones no debe ser desde una perspectiva de sanción ni tener una mirada únicamente sanitaria, sino que debe incluir la atención psicosocial, integrado a lo educativo, contemplar los vínculos con referentes socio afectivos del ámbito familiar y comunitario, entre otros.²⁷

La ley 19.529, de Salud Mental, refiere en el Art. 5, que el consumo problemático de sustancias psicoactivas, dada su naturaleza multidimensional, será abordado en el marco de las políticas de salud mental desde una perspectiva integral. En este sentido es fundamental profundizar en el abordaje preventivo, de tratamiento y rehabilitación, de los y las residentes en el centro en ambas modalidades de atención ante situaciones de consumo problemático de sustancias psicoactivas.

En Oficio N° 610/MNP-SP/ 2020 se informa al INAU, sobre dificultades que presentaba el personal de enfermería para la administración de la medicación, así como en la calidad de los registros de las historias clínicas. En visitas posteriores se observaron mejoras particularmente en el registro y organización de las historias clínicas. Sin embargo el suministro de la medicación a las y los adolescentes debe ser valorado en profundidad, frente a la existencia de una denuncia, referida por la dirección del centro, relacionada con

²⁷ Ley 19529 Salud Mental del 24 de agosto 2017. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19529-2017>



este tema. La administración de medicación debe realizarse por personal capacitado en la tarea, responsable de la correcta distribución, suministro y control de los fármacos, así como el registro posterior de la indicación cumplida.

Derecho a vivir en un lugar adecuado

En este tema se aborda el derecho a un nivel de vida adecuado, acorde con lo dispuesto por el artículo 28 de la CDPD y el artículo 27 de la CDN. En estos artículos se exige la garantía de un estándar de vida adecuado, lo que incluye alimentación apropiada, vestimenta y agua potable, así como infraestructura en buenas condiciones, con espacios acordes a la edad, que permitan su apropiación y respeten la privacidad.

El centro ha realizado reformas y adecuaciones en infraestructura desde la primera visita del MNP. Sin embargo el estado de los diversos espacios continúa siendo de regular conservación, siendo insuficiente el mantenimiento, en cuanto a pintura, aberturas, y revestimiento de paredes (Foto 2, 3 y 4). Si bien se han generado espacios educativos y recreativos, el mobiliario aún es insuficiente en alguno de ellos. Dichas condiciones transmiten a las y los adolescentes desinterés en el cuidado propio y del entorno, lo que puede perjudicar la convivencia y el desarrollo de actividades cotidianas necesarias para una atención adecuada.



Foto 2. Acceso a los dormitorios. Registro fotográfico del MNP octubre 2021.



Foto 3. Pared al interior del centro. Registro fotográfico del MNP octubre 2021.



Foto 4. Dormitorio de adolescentes. Registro fotográfico del MNP octubre 2021.

En la última visita (7 de octubre del 2021) se constataron diferencias en los dormitorios, tanto en elementos de seguridad, como en equipamiento, así como la conservación de objetos personales o decorativos en los dormitorios.

En cuanto a la distribución de dormitorios según la dirección del centro y equipo técnico, es “al azar”, y no por modalidad de atención, por lo que no justificaría las diferencias en la seguridad de cada dormitorio (rejas en las puertas y en artefactos de iluminación, etc.) y la conservación de objetos personales o decorativos. El equipo aclara que el centro al inicio del convenio contaba con determinadas características, como aires acondicionados en cada dormitorio, puertas que permitían acceso al patio externo, espejos en baños, y frente a la ruptura o deterioro, se fue reformando sin mantener un criterio equitativo o uniforme.

Se observa un incremento de medidas seguridad (puertas, artefactos de luz y de higiene) en procura de conservar el espacio físico y en detrimento a un nivel de vida adecuada, ya que potencia el control y limita la libre circulación de las y los residentes. En entrevista con la dirección del centro se remarcaba un aumento en los niveles de violencia por parte de



quienes residen, en especial de las adolescentes hacia el espacio físico, “son más conflictivas que los varones, más explosivas”.

Para poder disfrutar de una vida digna se requiere una serie de condiciones básicas que el Estado está obligado a proporcionar y a mantener, esto está regulado en una multiplicidad de textos internacionales como el artículo 27.1 de la CDN²⁸ y 28.1 de la CDPD²⁹.

²⁸ CDN Art. 27.11. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

²⁹ CDPD Art. 28.1 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.



EN SUMA

El centro Carpei está en funcionamiento desde el 19 de diciembre del 2019, por lo tanto a la fecha del presente informe, hace dos años y dos meses que realiza una atención especializada en salud mental para adolescentes.

En este lapso hay más de ocho denuncias hacia el centro, referidas a situaciones de malos tratos, atención inadecuada, abuso sexual hacia una adolescente por parte de un funcionario, prácticas sexuales abusivas entre adolescentes, así como lesiones por mal procedimiento en la aplicación de medidas de contención. El volumen y la gravedad de las denuncias realizadas al centro, así como la valoración que la dirección del centro realiza de las y los denunciados, podrían dar cuenta de un patrón estructural de vulneración de derechos.

A su vez, en el monitoreo sistemático del MNP se han constatado situaciones de vulneración de derechos y prácticas y condiciones de vida que representan un riesgo de violencia institucional e interpersonal para las y los adolescentes que residen en Carpei.

Estas denuncias y constataciones se dan en el marco de un proceso de supervisión ampliado que desarrolló el INAU, junto con una intervención coordinada de las diferentes áreas del Instituto.³⁰

Preocupa al MNP que en un escenario de supervisión ampliado se hayan suscitado situaciones de vulneración de derechos y prácticas de violencia interpersonal e institucional. El MNP considera imprescindible que se impongan medidas de protección a las y los adolescentes que residen en el centro, considerando el posible riesgo al que podrían estar expuestos. Así como se considera urgente diseñar una intervención sustantiva en el centro que permita valorar el funcionamiento del centro y su posible continuidad.

³⁰ Expediente N° 12 661 2020, con fecha 14 de agosto del 2000, que da respuesta al Oficio N° 610/MNP-SP/2020.



RECOMENDACIONES

A partir del monitoreo sistemático realizado, y de la información relevada se recomienda a INAU,

- **Evaluar de forma urgente, la continuidad del servicio de atención en salud mental para adolescentes que contrata con el centro Carpei.**
- **Implementar de forma urgente, una intervención que garantice la protección e integridad de las y los adolescentes que allí residen y que realice una investigación en relación a las situaciones denunciadas.**

En esta línea en el plazo de tres meses, se recomienda a INAU desarrollar las siguientes medidas:

1. De forma urgente, tomar acciones que prevengan situaciones de violencia institucional e interpersonal, malos tratos y abusos hacia las y los adolescentes que residen en el centro.

- 1.1. Investigar las situaciones denunciadas por posibles malos tratos, abusos y/o violencia institucional, y supervisar las resoluciones y las medidas adoptadas por el centro para su resolución.
- 1.2. Investigar y definir acciones en relación a las situaciones referidas por la propia dirección del centro, respecto a la denuncia de posible consumo de medicación por parte de funcionarios/as, administración de medicación por personal no idóneo y registro fotográfico por parte del coordinador a las adolescentes mientras duermen. Así como la posible denuncia de una contención inadecuada planteada por la enfermera vacunadora.
- 1.3. Realizar un registro de las diferentes denuncias al centro que se encuentran tramitadas o iniciadas en organismos externos al INAU, y valorar las acciones pertinentes.



- 1.4. Valorar con la mayor premura posible la situación de riesgo en la que se encuentran las y los adolescentes que continúan viviendo en el centro y se encuentran bajo la protección de INAU.
- 1.5. Mantener la medida de suspensión de ingresos al centro, en sus dos modalidades, mientras se realizan las investigaciones y se diseñan las acciones correspondientes.
- 1.6. Garantizar que las y los adolescentes atendidos en el centro reciban un trato respetuoso por parte de la dirección y el personal, con el establecimiento de vínculos institucionales y profesionales basados en el respeto por cada uno/a según lo establecen las directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños.
- 1.7. Revisar la existencia de un Protocolo para la implementación de medidas de contención, supervisando su instructivo e instrumentación en el centro.
- 1.8. Supervisar las prácticas de sanción y el uso del cuarto de contención, de modo de diferenciar las medidas disciplinarias de aquellas que configuran castigo y son vulneradoras de derechos. Asimismo, garantizar que las medidas disciplinarias sean adecuadas y pertinentes a la situación que les da origen y que en todos los casos tienen como objetivo un proceso educativo y se aleja de cualquier práctica de castigo y de vulneración de derechos.
- 1.9. Supervisar que las intervenciones frente a crisis de excitación psicomotriz sean acordes a los protocolos establecidos por el INAU. Específicamente revisar las indicaciones referentes al uso del “cuarto de cuidados especiales”, para que sea una medida excepcional con finalidad terapéutica.
- 1.10. Revisar el mecanismo de denuncia empleado en el centro y establecer un mecanismo eficaz, respetuoso de derechos, confidencial, con perspectiva de género, que les permita efectuar y articular denuncias y que las mismas sean canalizadas en debida forma.

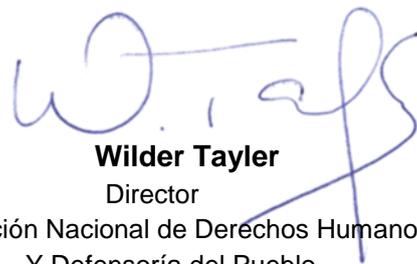


2. Generar las condiciones necesarias para garantizar el derecho a la atención adecuada en salud física y mental del más alto nivel.

- 2.1. Establecer los recursos necesarios para que el centro Carpei desarrolle una estrategia de abordaje de prevención, tratamiento y rehabilitación, de los y las residentes ante situaciones de consumo problemático de sustancias psicoactivas.
- 2.2. Iniciar investigación sobre los procedimientos en la administración de la medicación a las y los residentes.
- 2.3. Ajustar la dotación de personal a los requerimientos de cada modalidad de atención, en pro de brindar una atención adecuada y de calidad a las y los residentes.

3. Garantizar el derecho a vivir en un lugar adecuado

- 3.1. Supervisar que se generen acciones inmediatas y sostenidas en el tiempo de mantenimiento de los espacios del establecimiento, en especial en relación a pintura, aberturas y revestimiento de paredes.
- 3.2. Supervisar que la dotación del mobiliario sean los adecuados para los espacios educativos y recreativos generados.



Wilder Tayler
Director
Institución Nacional de Derechos Humanos
Y Defensoría del Pueblo